

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 8 de Marzo de 1876.)

CIRCULAR.

La diferente conducta que han observado los insurrectos carlistas en los últimos momentos de la insurreccion, deponiendo unos espontáneamente las armas y solicitando indulto individual ó colectivamente ante las autoridades legítimas, y sosteniendo otros con tenaz insistencia su rebeldia hasta el postrer instante en el que, perdida ya toda esperanza, han preferido sin embargo abandonar el suelo pátrio y penetrar en Francia á prestar la debida obediencia á S. M. el Rey, aconseja al Gobierno, si no ha de incurrir en injusticia manifiesta, que proceda con diverso criterio en ambos casos.

Patente está la generosa acogida que el Go-

bierno ha dispensado á todos los primeros, sin distincion de clases, indultándolos en el acto de su presentacion, y permitiéndoles que libremente y sin vejámen de ninguna clase vuelvan á sus hogares; y todavia está dispuesto á otorgar igual beneficio á los individuos que han servido en las clases de tropa del ejército rebelde que soliciten indulto en un plazo no muy largo, considerándolos como forzados ó extrañados; pero no cabe que sea tan generoso con los titulados jefes y oficiales que aún demuestran con su incalificable actitud que están muy lejos de someterse leal y noblemente á la legalidad que les ha vencido.

Respecto de estos, es indispensable adoptar ciertas disposiciones que la prudencia aconseja, para que una excesiva confianza no malogre los triunfos alcanzados por S. M. el Rey en persona, apoyado en los grandes sacrificios de los pueblos leales, en la pericia de sus ilustres generales y en la disciplina y valor de sus admirables soldados.

Las puertas de la pátria se abrirán fácilmente para todos cuantos sean dignos de alcanzar el perdón y el olvido de sus pasados yerros; pero, sin perjuicio de esto, es y será por algun tiempo para el Gobierno un imperioso deber el de vigilar con cuidadosa atencion las personas y los actos de todos aquellos que sean capaces de turbar la seguridad y el órden públicos; quedando apercebido además para mostrarse inexorablemente severo con los que pudieran soñar



aún con nuevas y sangrientas aventuras.

Fundado en estas graves consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los individuos de la clase de tropa pertenecientes á las fuerzas carlistas que hayan penetrado en Francia desde 1.º de Febrero de este año, podrán volver á España en el plazo de 40 dias, y serán indultados siempre que dentro del de 15 en las provincias situadas á la izquierda del Ebro y del de 30 en las de la derecha, contado desde su entrada en territorio español, se presenten ante el Alcalde de su respectivo pueblo, ó de aquel cuya residencia elijan, á ratificar su sumision.

Si trascurrido dicho plazo no se hubieren presentado al Alcalde y fueren habidos, serán destinados al Ejército de Ultramar, á no demostrar ante los Gobernadores de las provincias respectivas que por enfermedad grave ó cualquier otra causa invencible no han podido presentarse dentro del plazo señalado.

2.º No se concederá desde esta fecha permiso para volver á España á ningun titulado Jefe ni Oficial carlista que haya penetrado en territorio extranjero, si no solicita individualmente la autorizacion competente del Gobierno, despues de prestar juramento á S. M. el Rey ante cualquier agente consular español, y acompañando á la solicitud el acta del juramento y el informe de aquel funcionario.

3.º Todo individuo que se haya titulado ó se titule Jefe ú Oficial carlista y desde la publicacion de esta Real orden penetre en España sin autorizacion especial del Gobierno, será destinado por este simple hecho en calidad de soldado al Ejército de Cuba tan luego como fuere habido, y sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que pudiera incurrir por sus actos.

4.º Los titulados Jefes y Oficiales carlistas, procedentes de las fuerzas rebeldes disueltas en las Provincias Vascongadas y Navarra, que hayan permanecido en España y acogidos en tiempo hábil á los indultos concedidos por los Generales de los Ejércitos leales, se presentarán á los Gobernadores de las provincias donde se propongan residir, en el improrogable término de quince dias, contados desde esta fecha, y prestarán el juramento de fidelidad á S. M. el Rey D. Alfonso XII, fijando despues su residencia en el punto que juzguen conveniente: y para que no puedan ser de ningun modo molestados por su pasada conducta, solicitarán, y se les expedirá inmediatamente por aquellos funcionarios, el certificado que acredite su sumision y juramento, el cual deberán presentarlo al Alcalde del lugar donde fijen su residencia.

5.º Quedan excluidos de indulto, mientras el Gobierno no disponga otra cosa:

1.º Los que se hayan titulado ó hubieren ejercido en las filas carlistas ó en el territorio ocupado por las fuerzas rebeldes funciones de Ministros, Corregidores, Diputados á guerra, Diputados forales, Jueces, Fiscales, Notarios, Escribanos, Registradores, Procuradores, Cate-

dráticos ú otros cualesquiera empleos públicos de carácter civil.

2.º Los reos de delitos comunes, aunque aleguen que al cometerlos lo hicieron á título de represalias ó por otro concepto cualquiera.

Los comprendidos en este último caso serán juzgados y castigados, si son habidos, con todo el rigor de las leyes.

La obediencia á los superiores no eximirá de responsabilidad mas que á los individuos de la clase de tropa que hayan ejecutado los hechos colectiva y forzadamente.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su exacto cumplimiento, advirtiéndole que de esta disposicion se da traslado á los Representantes y Agentes consulares de S. M. en el extranjero, así como á las Autoridades militares y judiciales para que coadyuven en la parte que les toque á su ejecucion y observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Al publicar la anterior Real orden circular en este BOLETIN OFICIAL, muéveme el deseo de que llegue á conocimiento de los interesados, á quienes comprenda la preinserta disposicion, y puedan ser amparados con los beneficios que en la misma se les concede, en la inteligencia de que, trascurrido el plazo fijado, procederé con el mayor rigor contra los que resulten culpables por la falta de su observancia.

Zaragoza 10 de Marzo de 1876.—El Gobernador, Federico de Sawa.

(Gaceta 9 de Marzo de 1876.)

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Morata de Jalon contra dos acuerdos de esa Comision provincial, relativos al reparto municipal y cuota impuesta al conde de Argillo, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo, ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe de esta Seccion el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Morata de Jalon contra dos acuerdos de la Comision provincial de Zaragoza, relativos á la cuota impuesta al conde de Morata y de Argillo en el repartimiento girado para cubrir las atenciones del pueblo en el ejercicio económico de 1874-75, resulta que á nombre del interesado se pidió á la Junta municipal la rectificacion de la cuota que le fué repartida, por creerla superior á lo que por riqueza amillarada le correspondia. Que segun informe de la Junta, para la fijacion

de la cuota se tuvo en cuenta, no solo la riqueza imponible de 15.811 pesetas 50 céntimos que poseía el conde en el pueblo, sino la de 9.032 á que ascendían los intereses de unos censos que le estaban reconocidos por los Tribunales. Que dentro del término legal, recurrió de agravio, un nuevo apoderado del conde ante la Comisión provincial, oponiéndose principalmente á que sirvieran de base de imposición los censos, porque, no obstante las ejecutorias dictadas á su favor y las escrituras de censos celebradas con los censatarios, nada habia percibido por aquel concepto desde el año 1869 en adelante. Que la Comisión provincial, teniendo en cuenta que por razon de censos no podia hacerse imposición alguna, y que en todo caso habia que deducir un quinto de la riqueza amillarada, segun se hallaba dispuesto en favor de los hacendados forasteros, acordó que el Ayuntamiento reformase la cuota de que se trata. Y que con presencia de lo alegado por la Corporación local, la misma Comisión insistió en su anterior acuerdo, excepto en la parte mandada rebajar por el concepto de hacendado forastero, puesto que segun el Ayuntamiento era reputado el conde como vecino de Morata. De ámbos acuerdos se alza el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., fundando su pretension en lo resuelto anteriormente con motivo de análoga pretension del interesado, y en lo dispuesto en la base 4.^a, regla 2.^a, artículo 131 de la ley municipal. Determinase en dicha base que el repartimiento general ha de ser extensivo «á los que perciban sueldos, pensiones, censos é intereses de cualquiera clase ó procedencia», valuándoles como utilidad líquida el importe de estas sumas. Ante precepto tan explicito y terminante, la Sección considera innecesario detenerse en demostrar la legalidad de la cuota impuesta al conde por razon de los censos que le pertenecen, sin que le aproveche la excepcion de no haber percibido sus intereses. Solo en el caso de haber agotado los medios de apremio establecidos en las leyes contra los deudores morosos y de resultar estos insolventes, es como podria hacer valer su derecho para que no se le computasen beneficios ilusorios. Mientras tanto la Administración busca los medios de imposición en todas las manifestaciones de riqueza, sin que pueda tomarse en cuenta, á ménos de entorpecer su marcha expedita, la lenidad é indulgencia de los acreedores, ni la apatía ó morosidad de los deudores en las diferentes transacciones de la vida, lo cual haria poco menos que ineficaz la percepcion de los tributos. Y como, por otra parte, la Comisión provincial no se funda en disposicion legal infringida, único caso en que podia revocar el acuerdo del Ayuntamiento, al tenor de lo prescrito en el artículo 164 de la ley municipal, entiende la Sección: Que procede dejar sin efecto el acuerdo de que se apela.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del ad-

junto expediente de referencia á los fines consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de Febrero de 1876.—Romero.—Señor Gobernador de la provincia de Zaragoza.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Montes.

D. Federico de Sawa, Caballero gran cruz de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica y Gobernador civil de la provincia,

Hago saber: Que habiendo visto el expediente seguido á instancia de D. Pedro Barrau, vecino de esta capital, y apoderado de D.^a Maria del Carmen Fall Alfonso de Sonsa, solicitando se excluyan del catálogo de los Montes públicos los que se hallan sitos en términos de Farlete, por ser de propiedad particular del Sr. Baron de Mora y de D. Vicente Fernandez de Córdoba, causa-habientes de un poderdante, que adquirieron en virtud de venta otorgada en cinco de Junio de 1469 por la Diputación de este antiguo Reino de Aragon, mediante poder que le habia sido dado por la Corte general;

Vista la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Enero de 1864, por la que se declaró no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los Ayuntamientos de Alfajarin y Farlete, contra la sentencia de esta Audiencia de 28 de Diciembre de 1861, que declaró que el Señorío de Alfajarin y Farlete es territorial y solariego, no incorporable á la Nacion y de propiedad particular;

Vista la sentencia del Supremo Tribunal de 1.^o de Marzo de 1870, en la que se declaró no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ayuntamiento de Farlete contra la sentencia de esta Audiencia de 24 de Junio de 1869, por la que se decidió que los montes no cultivados comprendidos en el término jurisdiccional de Farlete, correspondian en posesion y propiedad al Baron de Mora y D. Vicente Fernandez de Córdoba, causa-habientes de la reclamante;

Vista la certificacion del Registro de la propiedad de Pina que acredita hallarse inscrito el dominio de los montes no cultivados de Farlete á favor de D. Vicente Fernandez de Córdoba y de D. Félix Valon;

Visto el informe del Distrito Forestal de la provincia en el que opina por la exclusion del Catálogo de los en cuestion;

Visto el artículo 7.^o del Reglamento del 17 de Mayo de 1863, y demás concordantes;

Considerando que se ha probado de un modo indudable que los montes de Farlete son de la propiedad de los causa-habientes de la reclamante, datando ya este derecho desde el año 1469;

Considerando que los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte Catálogo, han de apurar primero la via gubernativa dirigiéndose las reclamaciones al Gobernador de la provincia cuando la propiedad de un monte se atribuye á un pueblo;

Considerando que, en vista de la justificación tan cumplida y acabada que existe en este expediente, no hay méritos para oponerse á lo que en él se pretende.

De conformidad al dictámen emitido por la Comision provincial, he acordado deferir á lo solicitado por D. Pedro Barrau en la representación que ostenta, y declarando los montes del término de Farlete excluidos del Catálogo de los públicos de esta provincia, por ser propiedad particular del Sr. Baron de Mora y de D. Vicente Fernandez de Córdoba, causa-habientes de la reclamante.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para los efectos que procedan, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 9.º del Reglamento para la ejecucion de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863.

Zaragoza 8 de Marzo de 1876.—El Gobernador, Federico de Sawa.

CIRCULAR.

ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Jefes de Orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor de la Caja de quintos de esta provincia Nazario Royo Murillo, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Excmo. señor Capitan general.

Zaragoza 9 de Marzo de 1876.—El Gobernador, Federico de Sawa.

Señas de Nazario Royo Murillo.

Natural de Novallas, edad 22 años, pelo negro, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba clara, color moreno.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Empréstito nacional de 175 millones de pesetas.

Las Direcciones generales del Tesoro público y de contribuciones é Intervencion general de la Administracion del Estado, comunican á esta dependencia de mi cargo, con fecha 3 del actual, la órden siguiente:

«Diferentes Administraciones económicas han

consultado á estos Centros generales algunas dudas que les ofrece la inteligencia de determinados preceptos comprendidos en la Instruccion aprobada por Real órden de 27 de Enero último, para la emision y cange de títulos del Empréstito nacional de 175 millones de pesetas.

Para facilitar la inteligencia de los puntos consultados, estos Centros generales, teniendo presente la preferencia del servicio y la necesidad de impulsar cuanto esté de su parte las operaciones del cange, han acordado, como resolucion á dichas consultas, las reglas siguientes:

1.ª Que el plazo concedido en el art. 7.º de la Instruccion es, y se entiende solamente, para que los contribuyentes puedan presentar al cange los recibos correspondientes, y no prejuzga, por lo tanto, ningun derecho que convenga ejercer posteriormente.

2.ª Que en los casos en que por concesion de prórogas, debidamente autorizadas, ó por no estar hecha antes de anunciarse el cange la recaudacion de alguna parte del Empréstito, no puedan los interesados hacer la presentacion de los recibos dentro del mes de Marzo, lo verificarán sucesivamente, á medida que les sea posible y sin que las consecuencias de esta demora sean imputables á la Administracion.

3.ª Que respecto á los documentos con que deban sustituir los recibos provisionales del Empréstito que hayan sufrido extravío, suspendan las Administraciones todo procedimiento relacionado con el cange hasta tanto que les sea comunicada la resolucion de este importante particular, que se tiene consultada al Ministerio de Hacienda, no siendo mientras tanto admisibles para dicha operacion los certificados que se hayan expedido en sustitucion de aquellos recibos.

4.ª Que no pudiendo prescindirse del cumplimiento de lo prevenido en el art. 39 de la Instruccion, se pongan de acuerdo los Jefes de las Administraciones económicas con los Delegados del Banco de España, para conciliar el modo más expedito de llevar á efecto la anotacion en los recibos del cuarto trimestre del corriente año económico, de la parte admisible en valores del Empréstito nacional, con la formalidad establecida en dicho art. 39.

5.ª Que debe considerarse subsistente, mientras otra cosa no se disponga, la facultad concedida á los contribuyentes al Empréstito, para satisfacer en valores vencidos de los determinados por decreto de 24 de Noviembre de 1873, é Instruccion de 27 del mismo, la mitad de sus respectivas cuotas, aun cuando estas las satisfagan con retraso, ó en virtud de prórogas autorizadas.

6.ª Que los contribuyentes que hubieren satisfecho cuotas superiores á las que debieron repartírseles, tengan ó no presentadas sus reclamaciones, se entiende que renuncian su derecho á la devolucion de lo entregado de más desde el momento en que presenten al cange los recibos correspondientes del Empréstito; no teniéndole tampoco la Administracion á alterar los repartimientos ya ultimados para exigir ma-

yores cuotas á pretexto de rectificacion de operaciones.

7.^a Que la numeracion de los recibos que ha de consignarse en las facturas de presentacion es la que corresponde en los mismos á sus matrices respectivas.

8.^a Que al entregar los Delegados del Banco en las Administraciones económicas las expresadas matrices, deberán reservarse los recibos que estén pendientes de realizacion, sin perjuicio de que, verificada la cobranza de estos, se hagan por los respectivos empleados las anotaciones que correspondan en las respectivas matrices.

9.^a Que los recibos presentados al cange son admisibles, aun cuando en una misma factura no se incluyan los de todos los plazos correspondientes á un mismo contribuyente, y que al tratarse de recibos del Empréstito, se entiende igualmente de los de suscripciones voluntarias que de los de reparto obligatorio.

10.^a Que en los casos en que se hayan admitido y existan en una Administracion económica por compensacion de débitos atrasados, recibos del Empréstito expedidos en otra provincia, las operaciones de formalizacion prevenidas en el art. 26 de la Instruccion, se verifiquen precediendo por parte de la Administracion en que existan los recibos, su data y envío á la de su procedencia en concepto de remesas, con nota que se consignará en cada uno de los recibos, de haber sido admitidos á la compensacion de débitos, y que á su vez se carguen tambien como remesas por la Administracion que los reciba, y en la que deban formalizarse las demás operaciones indicadas en el citado artículo 26.

11.^a Que en cuanto á los recibos del Empréstito por cantidades recaudadas desde 1.^o de Julio de 1875 en adelante, suspendan las Administraciones económicas las operaciones de entrega de los títulos correspondientes hasta que reciban la órden superior que, respecto á este particular les será comunicada, y que para proceder en su dia á lo que corresponda cuiden de exigir desde luego á la Delegacion del Banco relaciones detalladas por contribuyentes de las cantidades recaudadas desde dicho dia 1.^o de Julio, con expresion del número de los recibos, de las cantidades cobradas y de las fechas en que las hubiere realizado el recaudador, y de hacer entender á dicha Delegacion la necesidad de que prevenga desde luego á sus agentes recaudadores que en adelante hagan constar al respaldo de los recibos del Empréstito pendientes de cobro, la fecha en que verifiquen su recaudacion.

12.^a Que diariamente formen las Administraciones económicas las relaciones triplicadas á que se refiere el art. 16 de la Instruccion, de las facturas que vayan quedando liquidadas, y las remitan á la Direccion del Tesoro para los efectos de los artículos 17 y 18 de la misma.»

Lo que de órden de los mencionados Centros generales se publica en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los contribuyentes al

Empréstito nacional y demás efectos oportunos. Zaragoza 7 de Marzo de 1876.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 27 de Febrero último, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Patología general con su Clínica y Anatomía patológica, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.^o del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de Doctor en Medicina y Cirujía. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido ultimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 3 de Marzo de 1876.—El Rector, Gerónimo Borao.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 27 de Febrero último, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona la cátedra de Historia de España, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.^o del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso,

so, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en la expresada Facultad. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes a esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario, para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 3 de Marzo de 1876.—El Rector, Gerónimo Borao.

SÉTIMO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

COMANDANCIA DE TERUEL.

Debiendo adjudicarse nuevamente la contrata de correaje para la fuerza de esta Comandancia, se ha acordado verificar la oportuna subasta bajo los precios que se marcan en la relacion que acompaña al pliego de condiciones, que desde el dia 1.º del actual se hallará de manifiesto en las oficinas del detall de las Comandancias de Guardia civil de Madrid, Zaragoza, Valencia y Teruel.

El remate será simultáneo y se verificará á las once de la mañana del dia 18 del actual en la oficina de la Guardia civil de Teruel, sita en el local del Seminario, ante el Sr. Coronel, Teniente Coronel, D. José Alvisua y Búrgos y Junta de Sres. Oficiales nombrados al efecto.

Las proposiciones que se presenten se harán en pliegos cerrados dirigidos á esta Comandancia con sujecion al modelo inserto á continuacion y acompañando las prendas que como tipo deben presentar los licitadores.

Teruel 1.º de Marzo de 1876.—El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe, José de Alvisua y Búrgos.—Rubricado.

Modelo de proposicion.

Proposicion que presenta el vecino de....., D. F. de T., para la subasta del correaje á la

fuerza de Guardia civil de la Comandancia de Teruel hasta fin de Junio de 1877, enterado del pliego de condiciones puesto de manifiesto por dicha Comandancia, bajo los precios siguientes:

PRENDAS.	Pts. Cs.
Correaje completo con morral y cartera	
Morral.....	
Cartera de camino.....	
Cartuchera con tirantes.....	
Cinturon sin chapa.....	
Chapa.....	
Porta sable.....	
Porta bayoneta.....	
Porta fusil.....	
Bolsa de aseo completa.....	

Fecha del dia y punto en que se haga la proposicion.

Firma del licitador.

Es copia.—El primer Jefe accidental, Luis Riera.

TARIFA que manifiesta el coste máximo en que se hallan tasados los efectos de correaje para la Guardia civil.

EFFECTOS.	Pts Cs
Correaje completo con morral y cartera	41'72
Morral.....	12 »
Cartera de camino.....	6 »
Cartuchera con tirantes.....	8 »
Cinturon sin chapa.....	3 »
Chapa.....	1 »
Porta sable.....	2'50
Porta bayoneta.....	0'87
Porta fusil.....	2'50
Bolsa de aseo completa.....	5'85

Teruel 1.º de Marzo de 1876.—El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe, José de Alvisua y Búrgos.—Rubricado.—Es copia.—El primer Jefe accidental, Luis Riera.

ACADEMIA DE MEDICINA Y CIRUJÍA DE ZARAGOZA.

Hallándose vacantes tres plazas de Socios numerarios en la Academia de Medicina y Cirujia de esta capital, la Corporacion ha acordado proveerlas con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 y siguientes del capítulo 20 del Reglamento general de Academias, haciéndose saber por medio de este anuncio á los Sres. Profesores de Medicina que deseen optar á aquellas, con el fin de que puedan presentar sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde esta fecha, al Sr. Secretario de Gobierno D. José Redondo, que habita en la calle de San Felix, núm. 7, cuarto 2.º, para los fines que se expresan en el citado Reglamento, y una memoria sobre cualquiera punto de la ciencia, que será la base de la oposicion.

Zaragoza 16 de Febrero de 1876.—P. A. de la Academia, el Secretario de Gobierno, José Redondo.

SECCION SEXTA.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se admitirán hasta fin del presente mes las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza para el año de 1876-77, previa la presentacion del título de adquisicion.

Jarque 8 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Pedro Vela.—German Marco, Secretario.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante; su dotacion consiste en 625 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la Corporacion en el término de quince dias.

Cadrete 6 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Gabriel Casanova.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza — San Pablo.

D. Luis de Marlés Ortiz, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza,

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes relictos por D.^a Josefa Beltran y Fatás, vecina que fué de Monzalbarba al ocurrir su fallecimiento en veintiocho de Octubre de mil ochocientos setenta y dos, para que se presenten á deducirlo en el Juzgado de mi cargo dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion de este edicto, pues que de no verificarlo dentro de dicho plazo, se dará al expediente la tramitacion que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar, significándoles que promovidos autos por Antonio y Francisco Latienda y Beltran, hijos de la nombrada Josefa Beltran, en solicitud de que se les declare herederos abintestato de dicha su madre, y fijados edictos por término de treinta dias, finaron estos sin que se hayan personado en los autos otras ni mas personas aduciendo derechos á los mencionados bienes, que los referidos Antonio y Francisco Latienda y Beltran.

Dado en Zaragoza á ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés — D. S. O., Liborio Lorbés,

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que por el presente primer edicto llamo y emplazo á los que se crean con derecho á

heredar los bienes dejados á su óbito por D.^a Crecencia Romanos y Arpal, natural de esta ciudad, que falleció en la misma el seis de Setiembre próximo pasado, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en legal forma á deducirlo en el juicio de ab-intestato que se sigue á instancia de su viudo D. Abdon Melero y Romeo, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital.

Por el presente se anuncia la muerte intestada de D.^a Clara Alcarraz y Blasco, natural y vecina que fué de Torres de Berrellen, y llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Zaragoza á siete de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Manuel Serrano.

Ateca.

D. Joaquin Ariza y Cabeza, Juez de primera instancia de Ateca y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se practican diligencias para acreditar la muerte intestada de D.^a Cristina Dominguez y Montero y D.^a Faustina Hueso y Dominguez, que fallecieron en esta villa á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve y veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete, y se llama por término de treinta dias, á los que se crean con derecho á sus bienes, desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; advirtiéndoles que de no comparecer á deducirlo en este Juzgado dentro de dicho término, les parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Ateca á dos de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Joaquin Ariza.—Por su mandado, Benito Polo.

La Almunia.

D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por la presente se llama y emplaza á Pascual Ruiz Cabeza, de las señas que luego se dirán, para que dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en las Cárcelas de este partido, á fin de ser conducido á donde corresponda para extinguir la pena que se le ha impuesto en sentencia ejecutoria pronunciada en causa formada al mismo sobre desacato á la Autoridad, cuyo paradero del Ruiz se ignora, habiéndose ausentado de la villa de Epil; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo

á lo que determina la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Y encargo y ruego á todas las autoridades civiles y demás dependientes de policia judicial que tengan noticia del paradero del Ruiz, procedan á su prision conduciéndolo á la Cárcel de esta villa á disposicion de este Juzgado.

Dada en la villa de La Almunia de D.^a Godina á veintinueve de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Nicomedes de Urdangarin.—De S. O., Eugenio Fil.

Señas de Pascual Ruiz.

Edad veintinueve años, estatura regular, pelo negro, ojos id., barba poblada, cara regular, color sano, viste calzon corto de pana, chaqueta y chaleco de id., camisa azul y pañuelo amarillo, y alpargatas abiertas.

Capitanía general de Aragon.

D. Mateo Hernandez Cerrato, Comandante graduado, Teniente de la sétima compañía del batallón cazadores de Segorbe, núm. 12, y Fiscal de la sumaria que se instruye por el delito de desercion, al soldado Rosendo Santa Maria, perteneciente á la primera compañía del mismo batallón.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo, para que en el término de 20 dias, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel de Torrero en esta plaza, á responder de los cargos que en la sumaria de referencia le resultan; en la inteligencia de que no compareciendo en el referido plazo se continuará la causa y será sentenciado en rebeldia por el Consejo de guerra, sin más llamarle y emplazarle.

Zaragoza 24 de Febrero de 1876.—V.^o B.^o—Mateo Hernandez.—Por mandato del Sr. Fiscal, Vicente Alberti.

ANUNCIOS.

Cumpliendo con el art. 33 de los Estatutos de «La Industrial Aragonesa,» se convoca á Junta general ordinaria de accionistas, que se celebrará en esta ciudad en su domicilio, San Voto, núm. 9, el miércoles 29 de los corrientes á las doce. Los que deseen asistir, depositarán sus títulos cuatro dias antes en la caja de la Sociedad: un accionista puede representar á otros, entregando á la gerencia dos dias antes la autorizacion correspondiente. La Junta se celebrará y el acuerdo será válido, cualquiera que sea el número de concurrentes.

Zaragoza 9 Marzo de 1876.—La Gerencia, Ordas y compañía.

El núm. 10. tomo 2.^o de la *Revista general de*

Administracion civil, correspondiente al 8 de Marzo, se ocupa de la reparacion de templos, palacios episcopales, seminarios, casas conventuales, etc: aplande la denegacion de lo solicitado por el Ayuntamiento de Málaga en favor de los ordenados in sacris y casados, para que no se les sujetara á revision de quintas: defendiendo á los Secretarios de Ayuntamiento cuya difícil mision encomia, pide para la clase motivos de emulacion y alicientes que con estabilidad y respeto les aseguren prudente independencia.

Se suscribe en Madrid, Gasca, 24, 2.^o derecha, á 24 rs. trimestre.

DEUDA MUNICIPAL.

PAGOS DE BIENES NACIONALES.

Y DEL EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES.

DEUDA DEL ESTADO.

REQUISA DE CABALLOS.

CUPONES Y FACTURAS DE ESTOS.

D. Manuel Galindo compra y vende toda esta clase de valores á precios corrientes; y paga el empréstito y los Bienes nacionales con la mayor ventaja para los interesados.—Su escritorio, calle de San Gil, núm. 46.—Zaragoza.

PAGOS DE BIENES NACIONALES.

EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES.

CUPONES Y CRÉDITOS

CONTRA EL TESORO.

Compra de recibos del anticipo. Se hacen cobros y pagos en las oficinas, y se encarga del cange de dichos recibos en esta provincia, Huesca y Teruel, con la mayor ventaja para los interesados.—Roberto Repollés, Alfonso 1.^o, núm. 18, principal.

RECIBOS

DEL EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES.

Los compra D Manuel Galindo á precios convenientes, y tambien se encarga del cange de ellos por las láminas al portador. Su escritorio calle de San Gil, núm. 46, entresuelo, Zaragoza.